

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su exposición, que deberá verificarse al fin de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Vista la persistente sequía, que reduce al mínimo la producción nacional de energía eléctrica, este Gobierno Civil, a propuesta de la Delegación de Industria, y sin perjuicio en lo futuro de más graves restricciones, ha resuelto imponer las siguientes, a partir del próximo martes 24 de agosto:

Capital: Se interrumpirá todo suministro de doce a dos de la tarde.

Distribuciones rurales («El Porvenir», «Electra de Burgos» y «Compañía de Aguas»): Se interrumpirá todo suministro de una a ocho de la mañana.

Se recaba del patriotismo y buen sentido de entidades y particulares la mayor economía en el consumo, que será estrechamente controlado por la Delegación de Industria. Burgos 25 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

En el «Boletín Oficial del Estado», de 13 del actual, número 225, aparece la siguiente Circular de la Presidencia del Gobierno, Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte:

«Promulgada la Orden de 5 de agosto de 1943, por la que se impone un criterio unificador a la resolución de los problemas que afectan a tan importante aspecto de la economía nacional como es el tráfico por vía férrea, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, en uso de la facultad que le confiere el art. 6.º de la mencionada Orden, se ha servido disponer:

De los cargues de vagones

Primero. Las peticiones de vagones para el cargue se harán en las respectivas estaciones de origen conforme a las modalidades y clasificación establecidas en la Orden de 14 de junio de 1941 y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de enero de 1942 cuando se trate de artículos de abastos, y con arreglo a las normas para transportes urgentes y preferentes que mensualmente publica la Delegación

del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Segundo. Conforme se dispone en la Orden circular de 18 de abril de 1941, de la Presidencia del Gobierno, antes de elevar por el conducto oficial correspondiente a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte una petición de prelación en el cargue de las mercancías, deberán siempre los remitentes solicitar los correspondientes vagones en la estación de procedencia, con anotación en el libro registro correspondiente y depósito de la fianza reglamentaria.

Tercero. La concesión por esta Delegación de una orden de cargue fuera del turno que normalmente corresponda a la mercancía de que se trate, implica automáticamente el cambio de turno en los libros registro de la estación y la anulación del primer asiento anotado en éstos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando por circunstancias imprevistas no pueda el peticionario de vagones en cualquier turno verificar el cargue correspondiente, podrá aquél solicitar la anulación de su pedido en cualquier momento antes de los veinte días, a partir de la formalización de aquél en el libro registro de la estación, mediante carta dirigida al jefe de estación, de cuyo documento se acusará recibo al interesado.

Cuarto. Los peticionarios de vagones, al formular sus pedidos, deberán tener dispuesta la mercancía para su cargue, previniendo todo lo concerniente a transportes suplementarios como camiones, carros, etc., y requisitos legales de circulación, guías o cualesquiera otros documentos que la índole de la mercancía exija a fin de evitar que cuando los vagones fueren puestos a su disposición, las operaciones de cargue se prolonguen más allá del plazo que a continuación se indica.

Quinto. El cargue y facturación de vagones deberá realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de haber sido puestos aquéllos a disposición del remitente, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señale plazo inferior.

De la descarga de vagones

Sexto. La llegada de los vago-

nes a las estaciones de destino será anunciada en la forma prevista por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de marzo de 1941, a fin de que los consignatarios, mediante la consulta de las listas, puedan proceder a la inmediata descarga de las mercancías.

Los remitentes deberán notificar a los consignatarios, por el procedimiento más seguro y rápido, el hecho de la facturación, y estos últimos consultarán diariamente las listas de vagones puestos a descarga a fin de proceder a la retirada de la mercancía, aun sin necesidad de haber recibido el aviso del remitente. Si el consignatario no tuviese en su poder el talón de la expedición, podrá verificar la descarga y retirada de ésta mediante el recibo sustitutivo de dicho documento, con arreglo a las disposiciones y requisitos en vigor.

Séptimo. Los consignatarios vendrán obligados a tener dispuestos los medios de transporte suplementarios para verificar la descarga y, en último término, a descargar sobre muelle si la índole de la mercancía y circunstancias de la estación lo permiten; si ello no fuere así, subsistirá la responsabilidad del consignatario en cuanto a paralización de material que se produzca, quedando incurso en las sanciones que luego se detallan.

Octavo. Puestos los vagones a descarga, los consignatarios deberán verificar totalmente las operaciones de retirada de la mercancía en un plazo de veinticuatro horas, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señalase plazo inferior.

Noveno. En todo lo relativo al reposo de la mercancía se observará lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 24 de noviembre de 1941. En el caso en que al reposo del vagón resultare mayor diferencia que la correspondiente a las mermas naturales, el plazo de descarga se computará desde el momento en que nuevamente se ponga el vagón al cargue en las vías al efecto destinadas.

Expedientes por paralización

Décimo. Todos los expedientes de responsabilidad por paralización en el cargue o cargue de

vagones serán instruidos por esta Delegación a la que, en su caso, corresponderá imponer la sanción que proceda.

Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancías para el abastecimiento de personas o ganados, después de sustanciados y resueltos ante esta Delegación se comunicará su resultado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con objeto de que por ésta se exija la responsabilidad a que hubiere lugar si la paralización producida en la mercancía dió ocasión a perjuicios para el abastecimiento o resultó en mengua de órdenes emanadas de dicha Comisaría General.

Undécimo. En todos los expedientes que se instruyan por paralización de material ferroviario serán oídos los inculcados, quienes en un plazo máximo de tres días, a contar desde la notificación de cargos hecha por la Inspección de esta Delegación, deberán presentar pliego de descargos al que pueden adjuntar y proponer la prueba que mejor a su derecho conviniera.

Sanciones

Duodécimo. Ante esta Delegación, únicamente será responsable directo de la paralización la persona que figure como remitente en los expedientes por falta de cargue, y los consignatarios en los de cargue, y por tanto, de éstos será exigido el pago de la multa, sin perjuicio de que los sancionados puedan ejercitar contra terceros causantes las sanciones a que hubiere lugar, conforme a las normas del Derecho común.

Décimotercero. La infracción de lo dispuesto en relación con los cargues y descargues a que se refieren los preceptos de esta Circular, será sancionada con multas de cien a diez mil pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Décimocuarto. En aquellos expedientes en los que por la gravedad de la infracción con las circunstancias antes indicadas, fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de diez mil pesetas, la Delegación podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia propuesta de multa de superior cuan-

fa. La Subsecretaría, a la vista de de lo que el expediente resulte, resolverá en consecuencia.

Décimoquinto. Cuando los remitentes o consignatarios fuesen organismos oficiales de la Administración Central, Provincial, Municipal o autónomos, o pertenecientes a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a funcionarios a los que estuviere confiada la facturación o retirada de las mercancías. En este caso la sanción pecuniaria será sustituida por las gubernativas o disciplinarias correspondientes, a cuyos efectos los respectivos Jefes o Jarruñas, deberán exigirlos conforme a la Ley de Bases de Funcionarios públicos de 22 de julio de 1918, o con arreglo a los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Décimosexto. El importe de las sanciones pecuniarias impuestas por esta Delegación y en su caso por la Subsecretaría de la Presidencia, deberá ser ingresado en metálico, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la notificación, en las cuentas corrientes que la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte tiene abiertas en la Central y Sucursales del Banco de España.

Décimoséptimo. Las sanciones a que se refiere la presente Orden son independientes de los derechos que por paralización de material puesto a cargue o descargue determina la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de diciembre de 1940.

Recursos.

Décimooctavo. Contra las sanciones a que se refieren los apartados anteriores únicamente procederá el recurso de revisión ante el organismo que impuso la sanción, fundado en error material de hecho.

Para ser admitido el recurso habrá de probarse el ingreso previo del importe de la multa impuesta. Los recursos deberán interponerse y formalizarse dentro del plazo de tres días a partir del siguiente a la fecha del resguardo acreditativo de aquel abono. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto el recurso, la sanción se considerará firme y ejecutiva.

Disposiciones adicionales.

1.ª La presente Circular será publicada en los *Boletines Oficiales* de las provincias y del Movimiento, y los Gobernadores Civiles cuidarán de que se inserte en los diarios de mayor circulación; igualmente su texto íntegro será expuesto en todos los Gobiernos Civiles, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Despachos Centrales y Estaciones ferroviarias; todo ello al objeto de que los usuarios de material ferroviario, a los que la misma se refiere, no puedan alegar su desconocimiento en ningún caso.

2.ª Quedan derogados aquellos preceptos de las Ordenes de la Presidencia de 14 de junio de 1941, 15 de abril y 21 de octubre de 1942, y de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de enero de 1942 que se opongan concretamente a lo dispuesto en esta Circular.

3.ª Los preceptos de esta Circular empezarán a regir a partir de

los quince días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para las paralizaciones que se produzcan, a contar de esa fecha.

Madrid 9 de agosto de 1943.—El Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, José María de Peñaranda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 24 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de Vacaciones de esta Audiencia sentencia, la cual comprende el encabezamiento y fallo siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 17 de agosto de 1943. Vistos por la Sala de Vacaciones de esta Excm. Audiencia Territorial los presentes autos de juicio de desahucio de fincas en precario, venidos en apelación del Juzgado de 1.ª instancia de Ramales, seguidos entre partes, de una como demandante y apelante, don Francisco Romillo Concha, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Gibaja, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaró Alfaró, y de otra, como demandados, la herencia yacente de D.ª Balbina Sainz Trápaga, sus presuntos herederos o quienes se crean con derecho a su sucesión, con domicilio que tuvo en el barrio de la Estación de Gibaja, habiéndose personado en los autos la hija de D.ª Balbina, D.ª María Dolores Irastorza, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Riancho, representada en esta apelación, en concepto de pobre, por el Procurador D. José D. Santamaría Arjita y defendida por el Letrado D. Roberto Santamaría Álvarez,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada del Juez de 1.ª instancia de Ramales, fecha 2 de noviembre de 1942, por la que desestimó la demanda, formulada, a nombre de D. Francisco Romillo Concha, contra la herencia yacente de D.ª Balbina Sainz Trápaga, declarando no haber lugar al desahucio en precario intestado, absolviendo de la misma a la parte demandada, y condenando a la parte demandante al pago de las costas de primera instancia y no hacemos especial imposición de costas en esta segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia en forma y para los demandados declarados en rebeldía, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma por edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Santander.

A su tiempo devuélvansé los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Amado Salas.—José Mañá Olmedo.—Vicente R. Redondo.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos y sirva de notificación la presente a los demandados, declarados rebeldes, herencia yacente de D.ª Balbina Sainz, sus presuntos herederos de quienes se crean con derecho a su sucesión, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Burgos a 19 de agosto de 1943.—Por mi compañero Sr. Fernández Soto, Rafael Dorao.

Burgos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido dictada en el día de hoy, en autos de desahucio en precario promovidos por D. Fabián Moradillo Sáiz, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra D. Inocencio Moradillo García, se ha acordado sacar a la venta por primera vez en pública subasta, por término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y en el precio en que han sido tasadas pericialmente, las siguientes fincas, sitas en término de Cobos de la Molina.

Una casa en la calle de la Fuente, señalada con el número 9, que linda N. Anastasio Moradillo, sur Raimundo García, E Julián González y O. calle Real, tasada en 1.010 pesetas.

Rústicas.

Una tierra al pago de Valdeveedores, de siete celemines, linda N. pastos, S. linde, E. Manuel García y O. linde, en 125.

Otra al pago de los Piornos, de cuatro celemines, linda N. pastos, S. linde, E. Isidro Martín y oeste Daniel Herreros, en 75.

Otra en Valdegutirrez, de tres celemines, linda N. arroyo, sur linde, E. torca y O. pastos, en 50.

Otra en Valdelafuente, de cuatro celemines, linda N. arroyo, sur arroyo, E. Anastasio Moradillo y O. Isaias Moradillo, en 150.

Otra en Tresconcejos, de ocho celemines, linda N. torca, sur Isaias Moradillo, E. arroyo y oeste pastos, en 175.

Otra en Dehesa los Vardales, de cinco celemines, linda N. linde, S. arroyo. E. Antonio Moradillo y O. arroyo, en 100.

Otra a Valcabadillo, de dos celemines, linda N. Toribia García S. Anastasio Moradillo E. arroyo y O. pastor, en 75.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, Avenida del Generalísimo Franco, número 25, el día 25 de septiembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa de referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que las fincas que se subastan salen en un solo lote; que el remaje se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del Secreta-

rio, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 19 de agosto de 1943.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.—V.º B.º.—El Juez de 1.ª instancia, Jacinto García.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Arandilla.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1943, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arandilla 20 de agosto de 1943.—El Alcalde, A. Zúñiga.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ameyugo, Bugedo y Encío.

El de Fuentelcésped, respecto de los años 1940, 1941, 1942 y 1943.

Alcaldía de Fuentelcésped.

Confeccionado por esta Corporación de mi presidencia el repartimiento individual del impuesto municipal por derechos y tasas correspondiente al año en curso, poniéndose de manifiesto en la Secretaría de la misma, durante quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado y reclamado por los comprendidos en el mismo.

Las reclamaciones deberán basarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias, debiendo presentarse en Secretaría dentro del plazo de exposición y los tres días siguientes, después no se admitirá ninguna.

Fuentelcésped 19 de agosto de 1943.—El Alcalde, Félix Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511

6

Pérdida perro «pointer», mosqueado, nariz partida, orejas una negra y otra pelicana, un lunar redondo en el lomo, rabo despuntado, atiende por «Tón», desaparecido en San Millán de Lara.

Gratificará a quien lo entregue o averigüe su paradero, Luis de la Fuente, en la Diputación Provincial.